



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 549

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00314-00

I. Asunto

Decide el tribunal la acción de tutela interpuesta por **Pablo Emilio Blandón Carvajal**, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad** y como vinculado la **Dirección del Programa RIE del DPS Regional Pereira**.

II. Antecedentes

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que el DPS vulnera su derecho fundamental de petición, pide su protección y se ordene dar respuesta a su solicitud en el tema del programa RIE al cual se inscribió para acceder al capital de trabajo prometido.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, expone que el DPS inició un programa de prosperidad social denominado RIE FASE I –



Ruta de Ingresos y Empresarismo (sic)- capacitando a un grupo de personas en el curso denominado **“INCREMENTO DE CAPACIDADES SOCIALES Y EMPRESARIALES en el marco del convenio 007 de 2013”**, otorgando un diploma que los califica para recibir un capital para los proyectos de desarrollo de iniciativa personal que eran propuestos en el curso; sin embargo luego de 9 meses elevó derecho de petición para que le dieran razón del proyecto, para continuar con la siguiente etapa de entrega de capital, pero a la fecha no ha recibido contestación alguna.

3. La demanda fue admitida mediante auto calendarado el 04 de noviembre de 2014, en el que se dispuso vincular a la Dirección del Programa RIE del DPS Regional Pereira; una vez notificadas guardaron silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Como derecho fundamental susceptible de ser protegido por este mecanismo, se encuentra el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier



persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El núcleo esencial del derecho de petición, que, en efecto, puede ejercerse de manera escrita o de forma verbal, radica en la garantía a obtener una **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo y se dé la efectiva **(iii)** notificación de la respuesta al interesado. Por consiguiente, ese derecho fundamental se entiende vulnerado a falta del cumplimiento de uno de estos requisitos.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

IV. Del caso concreto

1. Alega el quejoso que el DPS, no ha dado respuesta a su petición tendiente a que se le informara el estado en que se encuentra la legalización del proyecto de ingreso y el manejo de empresa, toda vez que cumple con los requisitos para ello.

2. El acervo probatorio da cuenta que el derecho de petición fue elevado por el señor Pablo Emilio Blandón Carvajal, el 4 de septiembre de este año y dirigido al Departamento para la Prosperidad Social Regional Pereira – Programa RIE- (fol. 5 C. Principal); entidad que no se pronunció frente a este hecho. En tal sentido, no solo ante el silencio de la demandada debe entenderse que efectivamente se ha vulnerado el



derecho fundamental de petición del accionante sino también en razón a que a la fecha no hay prueba en el expediente de que el señor Pablo Emilio haya logrado una respuesta a su solicitud.

Y es que además, el término de 15 días que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas -artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se encuentra superado, sin que tan siquiera como lo señala la misma normativa, de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad explique los motivos y señale el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Pero ninguna de aquellas gestiones fue adelantada por las accionadas, por lo que habrá de protegerse el derecho de petición deprecado y teniendo en cuenta que el escrito petitorio fue dirigido al Departamento para la Prosperidad Social Regional Pereira – Programa RIE- concretamente a la directora de dicho componente la Doctora María Mirley Betancur, en esta ciudad, frente a esta dependencia se impondrá su protección.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, reclamado por el ciudadano **Pablo Emilio Blandón Carvajal**, frente al **Departamento para la Prosperidad Social**



Regional Pereira– a través de su directora Regional Risaralda **Doctora María Mirley Betancur**.

Segundo: ORDENAR a la Directora del **Programa RIE Regional Risaralda del Departamento para la Prosperidad Social** representada por la **Doctora María Mirley Betancur**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveída, a dar respuesta a la petición elevada por el señor Pablo Emilio Blandón Carvajal el 4 de septiembre de 2014, relacionada con la legalización de su proyecto de ingreso y el manejo de empresa.

Tercero: DESVINCULAR a la **Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Quinto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA